



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-037688

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01545-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0333-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTAVIO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTIAGO DE CAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA
DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA : MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00892-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de junio de 2022; el Informe N° 02338-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de setiembre de 2022; la Resolución Directoral N° 01556-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de setiembre de 2022; la Resolución 00083-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de febrero de 2023; el Informe N° 02438-2023-OEFA/DFAI de fecha 27 de junio de 2023; Y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00892-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de junio de 2022 y notificada al administrado el 5 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral 1**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entre otras cosas– sancionar a Cartavio S.A.A. (en adelante, **administrado**) con una multa ascendente a 649.508 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00618-2021-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de setiembre de 2021 y notificada al administrado el 5 de octubre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
2. Por medio del documento con registro N° 2022-E01-080184 de fecha 25 de julio de 2022 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 1.
3. A través del documento con registro N° 2022-E01-099271 de fecha 20 de setiembre de 2022 (en adelante, **Escrito Complementario de Reconsideración**), el administrado presentó información complementaria al Recurso de Reconsideración.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 01556-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de setiembre de 2022 y notificada al administrado el 10 de octubre de 2022 (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131867744.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI resolvió –entre otras cosas– declarar infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo referido a declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7; asimismo, resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración en el extremo referido a la determinación de la multa respecto de la conducta infractora N° 7, e infundado en lo que atañe a las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6. En tal sentido la DFAI impuso al administrado una multa de 79.889 UIT; desglosada de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al segundo cuatrimestre 2019 (del 29/05/2019 al 28/09/2019), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.807 UIT
H.I.2	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al tercer cuatrimestre 2019 (del 29/09/2019 al 28/01/2020), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.789 UIT
H.I.3	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el segundo cuatrimestre del año 2019 (29/05/2019 al 28/09/2019), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	0.565 UIT
H.I.4	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el tercer cuatrimestre del año 2019 (29/09/2019 al 28/01/2020), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	0.547 UIT
H.I.5	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 06 de setiembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 136217-2019.	0.956 UIT
H.I.6	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 10 de diciembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 138837-2019.	0.930 UIT
H.I.7	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	75.295 UIT
Multa total		79.889 UIT

- Por medio del documento con registro N° 2022-E01-113255 de fecha 2 de noviembre de 2022 (en adelante, **Recurso de Apelación**), el administrado formuló el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Directoral 2.

6. A través de la Resolución N° 00083-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de febrero de 2023 y notificada al administrado el 22 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió –entre otras cosas– declarar la nulidad de la Resolución Directoral 2, únicamente en el extremo que impone al administrado una multa de 75.295 UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 7.
7. Mediante el Informe N° 02438-2023-OEFA-DFAI-SSAG de fecha 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora N° 7.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA DFAI CONFORME A LO RESUELTO POR EL TFA

8. De acuerdo con lo resuelto por el TFA, la Resolución Directoral 2 adolece de un vicio en la motivación y vulnera el principio del debido procedimiento; lo que configura las causales de nulidad señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)².
9. Sobre el particular, el TFA precisó que el extremo que impone la multa por la conducta infractora N° 7 de la Resolución Directoral es nulo por dos razones, a saber:
- i) Si bien la imputación de la conducta infractora N° 7 indica que el administrado no ha realizado la cosecha en verde en un 70% para el año 2019, para efectos del cálculo de multa se debe considerar el 10%, correspondiente al año materia de fiscalización; pues se trata de un caso donde la infracción se consuma por año, y, por consiguiente, el costo evitado no debe ser calculado en base a los años anteriores³. Sin embargo, en la multa se aprecia que para el cálculo de multa la DFAI consideró el 70% de avance para la cosecha en verde⁴. En este sentido, el TFA entiende que no hay una motivación adecuada respecto del costo evitado en cuestión⁵.
 - ii) A través del Recurso de Reconsideración y el Escrito Complementario del Recurso de Reconsideración, el administrado acreditó contar con las siguientes maquinarias: (i) un tractor de ruedas; (ii) una canasta de autovoltéo; (iii) una canasta de volteo lateral; y (iv) seis dolliers durante el año 2012 y 2017⁶. Adicionalmente, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado acreditó contar con exámenes médicos ocupacionales (EMO) y el seguro complementario de trabajo de riesgo

²

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

³

Considerando 326 de la Resolución del TFA.

⁴

Considerando 327 de la Resolución del TFA.

⁵

Considerando 328 de la Resolución del TFA.

⁶

Considerando 329 de la Resolución del TFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(SCTR) para su personal. Por tal razón, la DFAI no consideró el costo por adquisición de los equipos antes mencionados, ni el de los exámenes médicos ocupacionales, ni el del seguro complementario de trabajo de riesgo en el cálculo del costo evitado⁷. Sin embargo, si bien el administrado cuenta con tales máquinas, exámenes y seguros, se ha evidenciado que estos no fueron empleados en la ejecución de la obligación ambiental. Por consiguiente, se hace evidente una falta de motivación por parte de la DFAI, pues se debe considerar el costo por el no uso de las máquinas, exámenes y seguros mencionados en la ejecución de las actividades correspondientes a la cosecha en verde⁸.

10. Es en atención a estas consideraciones que el TFA dispuso que el PAS se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio identificado previamente. Lo mencionado hasta este punto se aprecia a continuación:

H.1 De la revisión de oficio por parte del TFA

Sobre el costo por la elaboración de la actividad de cosecha en verde

326. Al respecto, si bien la imputación señala que Cartavio no ha realizado la cosecha en verde en un 70% para el año 2019, se debe precisar que lo que debería considerarse para ese año es el 10% para efectos del cálculo de la multa, al estar frente a un caso donde se consuma la infracción por año, por lo que no podría haberse calculado el costo evitado o la multa en base a años anteriores.
327. En ese sentido, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia que la primera instancia consideró un costo evitado por el 70% de avance para la cosecha en verde, conforme se muestra a continuación:

- **CE1: Actividades de cosecha en verde:** para cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019. Para ello se considera como mínimo indispensable cuatro (4) empleados⁴⁹ para que realicen las actividades de transporte a fin de evitar la quema de caña de azúcar; durante ciento setenta y seis (176) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas)⁵⁰.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, p. 48.

328. De este modo se evidencia que la DFAI no ha motivado adecuadamente el costo evitado en cuestión, por lo expuesto en el considerando anterior, correspondiendo estimar un costo evitado acorde con el avance del 10% de la cosecha en verde correspondiente al año 2019.
329. En adición, en relación a las maquinarias, Cartavio ha remitido medios probatorios sobre la tenencia de las mismas. En efecto, de la revisión del escrito con Registro N° 2022-E01-080184 y del escrito complementario al recurso de reconsideración, con Registro N° 2022-E01-099271, se verifica que el administrado acreditó contar con las siguientes maquinarias: (i) un tractor de ruedas; (ii) una canasta de autovolteo; (iii) una canasta de volteo lateral; y, (iv) seis dollies durante el año 2012 y 2017.
330. Aunado a ello, mediante escritos de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado acreditó contar con exámenes médicos ocupacionales (EMO) y el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) para su personal. Por tal motivo, la primera instancia no consideró el costo por adquisición de los equipos antes mencionados, así como de los exámenes médicos ocupacionales y del seguro complementario de trabajo en el cálculo del costo evitado.

⁷ Considerando 330 de la Resolución del TFA.

⁸ Considerando 331 de la Resolución del TFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

331. Sin embargo, si bien el administrado cuenta con tales maquinarias, exámenes médicos ocupacionales y el seguro complementario de trabajo, ha quedado evidenciado que no han sido empleadas en la ejecución de la obligación ambiental. Por lo que, a criterio de esta Sala, la primera instancia debe considerar el costo del no uso de las mismas en la ejecución de las actividades correspondientes a la cosecha en verde, evidenciándose así una falta de motivación por parte de la primera instancia.
332. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme con el considerando 143 de la Resolución Directoral II, el Informe de Cálculo de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
333. Asimismo, por lo antes indicado, se advierte que el costo evitado adolece de una debida motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo.
334. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó a Cartavio con una multa ascendente a 75,295 (setenta y cinco con 295/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora 7; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

(...)

SE RESUELVE:

(...)

QUINTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1556-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo que sancionó a Cartavio S.A.A. con una multa ascendente a 75,295 (setenta y cinco con 295/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 01 de la

presente resolución; y, en consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Fuente: Resolución del TFA

11. En atención a lo advertido por el TFA, en el Informe de Cálculo de Multa⁹, la SSAG, a fin de dotar de una debida motivación al cálculo de multa, para sustentar el costo evitado por el administrado al incurrir en la conducta infractora N° 7, consideró (i) el costo evitado relacionado con la actividad de cosecha en verde (CE1), para el cual tomó en cuenta el 10% correspondiente al año 2019; y (ii) el costo evitado por el mantenimiento de maquinaria (CE2), el cual interioriza el no uso de las maquinarias.
12. En atención a lo señalado y el contenido del Informe de Cálculo de Multa, corresponde imponer al administrado una multa de 50.110 UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 7 de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.7	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el “Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo”, establecido en su PAMA aprobado.	50.110 UIT
Multa total		50.110 UIT

⁹ Numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa, páginas 6 y 7.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. Adicionalmente, cabe precisar que el sustento y motivación de la multa mencionada se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Esto de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰ y se adjunta.
14. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a **Cartavio S.A.A.** con una multa de **50.110 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00618-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.7	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	50.110 UIT
Multa total		50.110 UIT

Artículo 2°. – Informar a **Cartavio S.A.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

¹⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. – Informar a **Cartavio S.A.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

Artículo 5°. – Informar a **Cartavio S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. – Notificar a **Cartavio S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02438-2023-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SPF/cpa

11

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01480701"



01480701